



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00104-00
<b>Accionante(s):</b>	LUZ MARIA TRUJILLO GARCIA
<b>Accionado(a):</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de a la igualdad y debido proceso

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUZ MARIA TRUJILLO GARCIA, identificada con la C.C. N° 38.232.882, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

LUZ MARIA TRUJILLO GARCIA promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso; y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dé cumplimiento a la sentencia de 19 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el Tribunal Administrativo del Tolima declaró nulas las resoluciones GNR 240577 de 27 de junio de 2014 y GNR 342527 de 30 de septiembre de 2014 emitidas por COLPENSIONES, y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos; que solicitó a la accionada dar cumplimiento a la referida sentencia judicial y el 10 de octubre de 2019, la demandada le solicitó certificado de factores salariales del último año laboral; que la actora allegó dicha documentación y mediante radicado No. 2019-14695165 COLPENSIONES le informó que su documentación había sido dirigida al área correspondiente. Así mismo, relató que el 30 de enero de 2020, COLPENSIONES le comunicó que realizó validación de los documentos y que fueron entregados a la Dirección de Prestaciones Económicas.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 20 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la Gerencia de Reconocimiento, la Gerencia de Operaciones, a la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones y al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Igualmente se ordenó notificar al señor Agente del Ministerio público, que actúa ante el Despacho vinculado.

Dentro del término el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, dio respuesta a la acción haciendo un recuento del proceso de la señora LUZ MARIA TRUJILLO, indicando que no se ha iniciado proceso ejecutivo.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,

alegó la improcedencia de la acción de tutelas por existir otros medios ordinarios de defensa.

Así mismo, manifestó que ante la entidad se notifican alrededor de 6.851 sentencias condenatorias y que para su cumplimiento deben realizarse varios trámites internos y a medidas de protección ante actos de corrupción. Finalmente precisó que de conformidad con el art. 307 del C.G.P. el tiempo estimado para cumplimiento de sentencias es de 10 meses.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de la actora.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, tanto por las autoridades públicas como por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>1</sup>.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En sentencia T-029/17, la Guardiania de la Carta señaló que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la seguridad social. En dicha providencia, recalcó:

*“En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto).*

Y más recientemente, en sentencia T-426 de 2018 señaló algunos supuestos que permiten la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento y pago de derechos pensionales:

*“Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: (i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardianiana de la Carta precisó:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen la actora pretende que COLPENSIONES de cumplimiento a la sentencia judicial de 19 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, al rendir el informe solicitado manifestó que en ese Despacho cursó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, que terminó con sentencia a favor de la actora; igualmente advirtió que a la fecha no se ha iniciado trámite ejecutivo.

COLPENSIONES solicitó se declare improcedente la acción por existir otro medio judicial para el cumplimiento de la sentencia e igualmente precisó que conforme al artículo 307 de C.G.P., la entidad cuenta con 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia para su cumplimiento.

En el expediente de tutela está probado, según se desprende del informe rendido por el Juzgado vinculado, que la actora presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES; que el citado Juzgado mediante sentencia de 21 de julio de 2017 negó las pretensiones de la demanda; que el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 19 de julio de 2018 revocó la providencia emitida por ese Despacho, y en su lugar accedió a la reliquidación de la pensión de jubilación; que mediante auto de 28 de agosto de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Adicionalmente encuentra respaldo probatorio, según los anexos de la solicitud de amparo y la respuesta de COLPENSIONES, que la actora presentó petición de cumplimiento de sentencia judicial; que COLPENSIONES mediante comunicación de 8 de agosto de 2019 le solicitó aportar certificados de factores salariales; que con oficio BZ 2019146951653236981 del 31 de octubre 2019, la Directora Administrativa de Solicitudes, nuevamente le informó que la documentación solicitada fue recepcionada exitosamente; y que el 30 de enero de 2020 COLPENSIONES informó a la accionante que finalizó la validación de los documentos y su solicitud había sido remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas encargada de su estudio y resolución bajo radicado 2018 - 14981328.

Ahora bien, el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que: *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

Así mismo, el art. 104 del mismo compendio establece la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esa jurisdicción.

Así las cosas, la acción de tutela no se erige en el mecanismo para el cumplimiento de la sentencia judicial, pues tiene un carácter subsidiario y residual, lo que impiden usurpar las competencias jurisdiccionales fijadas por la ley a los jueces tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa, y si bien los términos judiciales se encuentran suspendidos, del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional de manera transitoria.

Finalmente, en lo que atañe al derecho a la igualdad, no se alegó ni acreditó una situación de hecho susceptible de ser contrastada a fin de establecer si COLPENSIONES imprimió un tratamiento diferenciado, lo que se torna imperativo al ser un derecho de carácter relacional.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción impetrada.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por LUZ MARIA TRUJILLO GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez